Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 16/12/2025 14:02:17-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02873-2023-PA/TC
AREQUIPA
GUIDO ALFREDO URQUIZO VALDIVIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de octubre de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guido Alfredo Urquizo Valdivia contra la Resolución 14, de fecha 11 de mayo de 2023[1], expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 10/12/2025 17:36:29-0500

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de marzo de 2020, don Guido Alfredo Urquizo Valdivia interpuso demanda de amparo[2] contra la Sociedad de Beneficencia de Arequipa, representada por el presidente de su directorio y el procurador público de la Municipalidad Provincial de Arequipa, por haberse lesionado su derecho de petición; solicitó que se ordene y emita respuesta escrita a su pedido de fecha 20 de diciembre de 2013.

Refirió que el 20 de diciembre de 2013 presentó una solicitud a fin de que se le reconozcan los derechos contenidos en los decretos legislativos 1153 y 1154, mediante los cuales se dispone el pago de compensaciones y otros beneficios al personal de la salud. Señaló que se ha vulnerado su derecho a no brindar respuesta escrita dentro del plazo previsto en la Ley 27444. Agregó que incluso interpuso queja administrativa por defecto en la tramitación y tampoco ha recibido respuesta de ello.

El Juzgado Constitucional de Arequipa, a través de la Resolución 1, de fecha 5 de mayo de 2020[3], admitió a trámite la demanda.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/02873-2023-AA.pdf

[1] Foja 138
[2] Foja 7
[3] Foja 13

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/12/2025 17:43:00-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 11/12/2025 10:07:15-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02873-2023-PA/TC
AREQUIPA
GUIDO ALFREDO URQUIZO VALDIVIA

Con fecha 7 de octubre de 2020[4], el procurador público de la Municipalidad Provincial de Arequipa, en defensa de la Sociedad de Beneficencia demandada, se apersonó al proceso y dedujo la excepción de incompetencia por razón de la materia; asimismo, contestó la demanda a efectos de que se declare infundada. Indicó que, si bien el demandante presentó la solicitud para el pago de compensaciones y otros beneficios, no le corresponde porque están dirigidos al personal del sector salud y no al personal de las beneficencias. Agregó que el recurrente debió acogerse al silencio administrativo negativo y acudir al proceso contencioso-administrativo.

Con fecha 8 de octubre de 2020[5], el procurador público de la Municipalidad Provincial de Arequipa se apersonó al proceso y dedujo la excepción de prescripción. Igualmente, contestó la demanda con la finalidad de que sea declarada improcedente. Indicó que lo solicitado por el recurrente requiere de etapa probatoria, ni tampoco tiene como objeto el reconocimiento de derechos, por lo que debe recurrirse a la vía ordinaria.

El *a quo*, a través de las resoluciones 4 y 8, de fechas 5 de mayo de 2022[6] y 5 de octubre de 2022[7], respectivamente, declaró infundadas las excepciones propuestas y saneado el proceso. Mediante Resolución 9, de fecha 5 de octubre de 2022[8], declaró fundada la demanda de amparo y señaló que la demandada no cumplió con atender la solicitud.

A su turno, la Sala Superior revisora, mediante Resolución 14, de fecha 11 de mayo de 2023[9], revocó la apelada y declaró infundada la demanda por considerar que resultaba aplicable el silencio administrativo negativo previsto en la Ley 29060 vigente al momento de interponerse la solicitud, lo que habilitaba al accionante a que pueda ejercer su derecho de impugnación ante el superior jerárquico y que la solicitud se sitúa, aún, en el supuesto legal del silencio administrativo negativo.

[4] Foja 25
[5] Foja 40
[6] Foja 61
[7] Foja 75
[8] Foja 80
[9] Foja 138

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02873-2023-PA/TC
AREQUIPA
GUIDO ALFREDO URQUIZO VALDIVIA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se emita respuesta escrita a su pedido de fecha 20 de diciembre de 2013, en el que solicitaba que se le reconozcan los derechos contenidos en los decretos legislativos 1153 y 1154, mediante los cuales se dispone el pago de compensaciones y otros beneficios al personal de la salud.

Cuestión procesal previa

2. El artículo 1 del Código Procesal Constitucional, en su segundo párrafo, establece lo siguiente:

> Si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del presente código, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

A su vez, el artículo 27 del mismo cuerpo normativo establece lo que sigue:

> (…) Para el cumplimiento de las sentencias y de acuerdo con el contenido específico del mandato y la magnitud del agravio constitucional, el juez debe:
>
> 1) Velar porque la sentencia se cumpla según sus propios términos, actuando con la prudencia e imperatividad que las circunstancias del caso impongan. Si el demandado no cumple con el mandato, el juez constitucional remite los actuados al Ministerio Público para que actúe de acuerdo con sus atribuciones. También puede disponer el inicio del procedimiento disciplinario de funcionarios y servidores públicos ante la entidad que corresponda para su destitución.
> (…)

3. De la revisión de autos se observa que en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia por cese de la afectación, toda vez

que a fojas 127 a 129 aparece la Resolución Gerencia General 194-2022, de fecha 7 de noviembre de 2022, expedida por el gerente general de la Sociedad de Beneficencia de Arequipa, en el que se declara infundada la solicitud formulada por el demandante con relación al pago de CTS conforme al Decreto Legislativo 1153 y se da por agotada la vía administrativa.

4. Por ello, en atención al agravio producido y con la finalidad de que la emplazada Sociedad de Beneficencia de Arequipa no vuelva a incurrir en las mismas acciones que motivaron la interposición de la demanda, el Tribunal Constitucional considera que corresponde emitir un pronunciamiento de fondo. En buena cuenta, este Tribunal considera menester examinar si el tiempo transcurrido en contestar el pedido del demandante (9 años) vulnera o no el derecho fundamental de petición del demandante.

Análisis del caso concreto

Del derecho de petición

5. El Tribunal Constitucional en reciente pronunciamiento, ha establecido lo siguiente sobre el derecho de petición[10]:

> 31. Con relación al derecho fundamental de petición, la Constitución, en el artículo 2, numeral 20, preceptúa que toda persona tiene derecho "[a] formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad".
>
> 32. El Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de desarrollar sus alcances en su jurisprudencia, y ha precisado que este derecho cuenta con dos aspectos:
>
> (…) el primer aspecto es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y, el segundo, unido irremediablemente al anterior, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante.

[10] Cfr. la sentencia emitida en el Expediente 03525-2021-PA/TC, fundamentos 31, 32, 33 y 44.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02873-2023-PA/TC
AREQUIPA
GUIDO ALFREDO URQUIZO VALDIVIA

> Esta respuesta oficial, de conformidad con lo previsto en el inciso 20) del artículo 2 de la Constitución, deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca. Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados. Sobre la materia debe insistirse en que es preciso que la contestación oficial sea motivada; por ende, no es admisible jurídicamente la mera puesta en conocimiento al peticionante de la decisión adoptada por el funcionario público correspondiente.
>
> En consecuencia, la acción oficial de no contestar una petición o hacerlo inmotivadamente trae como consecuencia su invalidez por violación, por omisión de un deber jurídico claro e inexcusable". (cfr. la sentencia recaída en el Expediente 01042-2002-PA/TC, fundamento 2.2.4).

6. Asimismo, y respecto de la respuesta oficial, este Tribunal ha señalado lo siguiente:

> "(…), deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca. Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados"[11].

7. De lo expresado, no debe confundirse el contenido protegido del derecho de petición con el contenido del derecho que fue invocado en sede administrativa. En efecto, en el presente caso se señala vulneración al derecho constitucional de petición por cuanto una vez presentada la solicitud, pidiendo se le reconozcan los derechos a que se refieren los decretos legislativos 1153 y 1154, esta no tuvo respuesta. Frente a la omisión y conforme a la jurisprudencia mencionada líneas arriba, el recurrente tuvo las alternativas de acogerse al silencio administrativo, dar por agotada la vía administrativa o acudir al órgano jurisdiccional constitucional solicitando tutela de su derecho de petición; es así que el demandante no solicita en el amparo el pago de las compensaciones económicas (como sostienen los demandados), sino que la autoridad le

[11] Cfr. las sentencias emitidas en los expedientes 05265-2009-PA/TC, 2979-2010-PA/TC, 1420-2009-PA/TC, 3410-2010-PA/TC y 02619-2022-PA/TC.

responda si le corresponde o no, por escrito y dentro de los plazos, tal como lo dispone la Constitución.

8. De autos se acredita que el recurrente solicitó por escrito, con fecha 20 de diciembre de 2013[12], los derechos a que se refieren los decretos legislativos 1153 y 1154; asimismo, se acredita que, con fecha 5 de febrero de 2015[13], interpuso queja por defecto de trámite.

9. Lejos de acreditar si hubo o no respuesta, la demandada ha sostenido que "el recurrente tuvo una respuesta a través del silencio administrativo que se establece para evitar el abuso de la administración y que son apreciaciones subjetivas de normas legales y por tanto no amerita pronunciamiento".[14] Con ello, más allá de reconocer que han vulnerado lo dispuesto en el artículo 2, numeral 20 de la Constitución, en el sentido de dar al interesado una respuesta también *por escrito* dentro del *plazo legal*, *bajo responsabilidad*, demuestran un manifiesto desconocimiento del contenido constitucional protegido del derecho fundamental alegado. En un Estado constitucional las personas tienen el derecho fundamental de dirigir pedidos ante las autoridades competentes y estas tienen la obligación de responder tales pedidos, sea en un sentido favorable o no. Estas autoridades competentes deben dar la respectiva respuesta, por escrito, en un plazo legal y bajo responsabilidad, a cualquier pedido planteado por una persona, por más que el pedido, como alega la emplazada en este caso, sea considerado como de meras apreciaciones subjetivas.

10. Finalmente, más allá de que la emplazada Sociedad de Beneficencia de Arequipa respondió el 7 de noviembre de 2022 al pedido del demandante realizado el 20 de diciembre de 2013, lo hizo casi 9 años después, al expedir la Resolución Gerencia General 194-2022, lo que claramente representa una vulneración del derecho petición por no responderse dentro del respectivo plazo. Por ello, corresponde disponer que la Sociedad de Beneficencia de Arequipa no vuelva a dejar de dar una respuesta por escrito y en el plazo legal a los pedidos que le formule cualquier persona, bajo responsabilidad, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del Código Procesal Constitucional.

[12] Foja 3
[13] Foja 5
[14] Fojas 27 y 43, numeral 2 y 6 de las contestaciones, respectivamente.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02873-2023-PA/TC
AREQUIPA
GUIDO ALFREDO URQUIZO VALDIVIA

Si bien el artículo 199.3 del TUO de la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General, establece que "el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes", esto no exime a la autoridad competente de las respectivas responsabilidades por omitir el cumplimiento de su obligación de dar al interesado una respuesta, por escrito y dentro del plazo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

2. Disponer que, en lo sucesivo, la Sociedad de Beneficencia de Arequipa no vuelva a dejar de dar una respuesta por escrito y en el plazo legal a los pedidos que le formule cualquier persona, bajo responsabilidad, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA